

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento **INVERSIONES FLOATERS S.A.S.** con Nit. 901528983-0, el 24 de febrero de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 107-2022 de la misma fecha, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue atendida por el señor Nathan Charris Sesin, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.652.247.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 107-2022 de 24 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

- Trascendencia de ondas sonoras al ambiente que sobrepasan los límites permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

(…)



AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: Al momento de la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento Inversiones Floaters S.A.S. Se evidenció mediante medición sonométrica la emisión de ondas sonoras que sobrepasan los límites permisibles.</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador: Se evidencias que las ondas sonoras ocasionan contaminación ambiental al sobrepasar los límites permisibles por lo que se realiza suspensión de la actividad y colocación de sello (...) con número 54-2022.</i>
<i>Descripción del vínculo causal:</i>
<i>Pruebas recaudas: Descripción: Medición sonométrica realizada y fotografías de altoparlantes que generan la afectación ambiental.</i>

(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	√	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos	√	

(...)

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	X
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor</i>	X
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	

(...)

OBSERVACIONES
<i>Se le realiza requerimientos al representante legal del establecimiento para mitigar la afectación ambiental ocasionada por la actividad, por lo cual se le da un plazo máximo de 8 días hábiles para atender el presente requerimiento.</i>

(...).”

Con base en lo expuesto, el EPA Cartagena profirió el **EPA-AUTO-0032-2023** de martes, 28 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **INVERSIONES FLOATERS S.A.S.** identificada con NIT 901528983-0, propietaria del establecimiento de comercio **BENDITA BIRRA & FLOATERS**, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Memorando No. EPA-MEM-00301-2023 de 27 de febrero de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma a la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias y correo: floaterssas@gmail.com, suministrados en la visita efectuada.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “*...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: “*...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 107-2022 de 24 de febrero de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

➤ Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

➤ De la Resolución No. 0627 de 2006:

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”.

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyeron como pruebas el Memorando No. EPA-MEM-00301-2023 de 27 de febrero de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, por el cual, se remite el Acta de Visita No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023.

Con posterioridad, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 115 de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

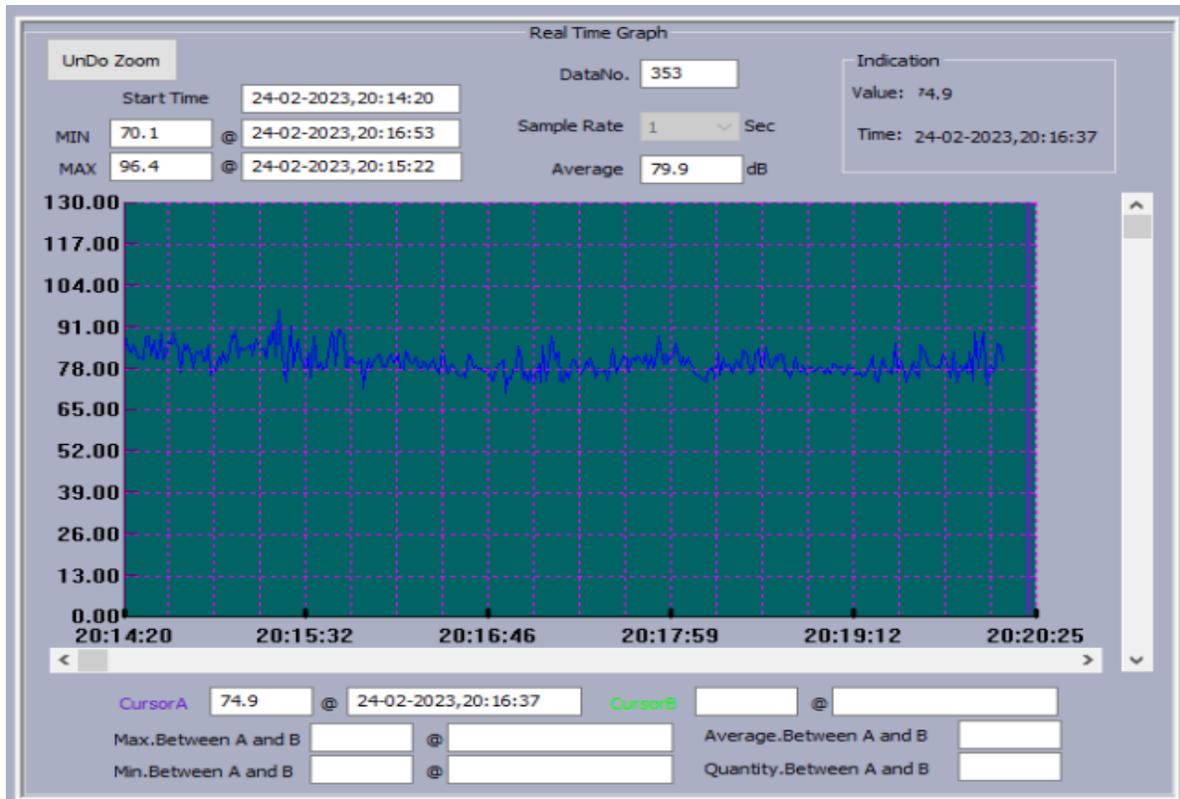
*El día 24 de febrero de 2023, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **BENDITA BIRRA & FLOATERS**, ubicada en el barrio Centro Calle cochera del Gobernador # 33 - 62. Al momento de la visita se pudo observar que las puertas de la entrada principal se encontraban abiertas, por lo que se percibió la emisión de fuertes ondas auditivas que transcendían hacia la vía pública, dichas ondas auditivas eran generadas por artefactos sonoros ubicados en las áreas internas del establecimiento en mención, dichos artefactos sonoros estaban siendo utilizados para la realización de sus actividades, se procedió a la realización de mediciones sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 6 minutos, pues el personal que labora en el establecimiento al notar la presencia de los funcionarios de apoyo procedieron a disminuir el volumen del artefacto sonoro, La hora inicial de la medición fue a las 08:14 pm y la hora final fue a las 08:20 pm, donde emitía niveles de ruido de **79.9 dB(A)**.*

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento violaban lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR RESIDENCIAL B. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 65 dB(A) y en horario nocturno 55 dB(A).

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

La visita de inspección fue atendida por el señor **NATHAN CHARRIS**, identificado cc 79652247 quien se presentó como propietario del establecimiento de comercio en mención.



(...)

Mapa uso del suelo



- COMERCIAL 4 [C4]
- INSTITUCIONAL 2 [IN2]
- INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 [IN4]
- MIXTO 2 [M2]
- MIXTO 3 [M3]
- RESIDENCIAL TIPO A [RA]
- RESIDENCIAL TIPO B [RB]
- RESIDENCIAL TIPO C [RC]
- RESIDENCIAL TIPO D [RD]
- ZONA VERDE [ZV]
- ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

Tal como como se puede observar en el mapa de uso de suelo la zona en que se encuentra el establecimiento **BENDITA BIRRA & FLOATERS**, ubicada en el barrio Centro, Cl. del Colegio #34-66, está catalogado área residencial Mixta 2 tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Principal es Institucional 3 y Comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1, Portuario 1 y 2 – Institucional 1 y 2, Turístico – Residencial. Compatible: Institucional 3 – Portuario 4. Restringido: Institucional 4 y Comercio 3. Prohibido: Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

De acuerdo al plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento está restringida en esta zona de la ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio Centro al establecimiento **BENDITA BIRRA & FLOATERS**, ubicada en el barrio Centro Calle cochera del Gobernador # 33 - 62. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 de 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento **BENDITA BIRRA & FLOATERS**, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área exterior del establecimiento tal como está contemplado en el Decreto 948/95, y violando los límites establecidos 79.9 dB(A) por la Resolución 0627 de 2006 los estándares permisibles de presión sonora para la zona de 65 y 55 dB(A) diurnos y nocturnos respectivamente mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, de manera inmediata. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de que el establecimiento realiza los trabajos de mitigación de emisiones sonoras al exterior de manera inmediata que le permita mitigar las afectaciones que están causando al ambiente de la zona

La STDS quedará atenta al auto de requerimiento emitido por OAJ del EPA Cartagena para verificar los trabajos de mitigación que realizará para el levantamiento de la medida si lo amerita.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido a los hechos anteriormente mencionados y a lo dispuesto en la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos y en el Concepto Técnico No. 115 de fecha 10 de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

marzo de 2023, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, de conformidad con los hechos previamente mencionados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES FLOATERS S.A.S.** con Nit. 901528983-0, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 107-2022 del 24 de febrero de 2023, Memorando No. EPA-MEM-00301-2023 de 27 de febrero de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y sus documentos anexos, Memorando No. EPA-OFI-000702-2023 de 15 de marzo de 2023 de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y el Concepto Técnico No. 115 de fecha 10 de marzo de 2023, elaborado por la misma dependencia.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad INVERSIONES FLOATERS S.A.S. identificada con NIT 901528983-0, propietaria del establecimiento de comercio BENDITA BIRRA & FLOATERS, ubicado en el Barrio Centro Histórico, Calle Cochera del Gobernador 33 62, en Cartagena de Indias y correo electrónico: floaterssas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0062-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES FLOATERS S.A.S. CON Nit. 901528983-0”

conocimiento y fines pertinentes; así mismo, a la Inspección de Policía correspondiente para que ejerzan las acciones necesarias según sus competencias, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 15 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberito Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ

Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

Revisó: JVisbalB
AAE/OAJ

... de miércoles, 15 de marzo de 2023